



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00180-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, instauró la presente acción constitucional en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.694.252, presentó ante Colpensiones petición de reconocimiento de pensión de vejez, solicitando la inclusión de los aportes efectuados en el Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG por parte de la Secretaría de Educación de Barranquilla, conforme se desprende de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
2. En razón a lo anterior, COLPENSIONES elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, mediante oficio del 21 de diciembre de 2022, bajo radicado 2022_18766556 solicitando: "Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES. Con el fin de financiar la pensión por reconocer a la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22694252, se requiere el traslado de los aportes realizados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) para los ciclos 200407 a 201308 con el empleador SECRETARÍA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, NIT. 890.102.018. (...).
3. Ante la ausencia de respuesta, se procedió a reiterar la solicitud el día 16 de junio de 2023, mediante Radicado No. 2023_9558816, el cual fue entregado a través del servicio de correspondencia 472 el 28 de junio de 2023, mediante guía No. MT719196753CO. Dicha solicitud fue reiterada mediante radicado No. 2023_9558816 del 16 de junio de 2023, con constancia de entrega el día 28 de junio de 2023 a través del servicio de correspondencia 472 conforme guía No. MT733974752CO.
4. A la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a las peticiones presentadas, lo que se ha constituido en una barrera administrativa para el estudio de reconocimiento prestacional con dichos aportes y el financiamiento de la eventual pensión. Se resalta que es vital la vinculación de FIDUPREVISORA - FOMAG al

trámite de la presente acción, ya que como fue expuesto en las peticiones precitadas, se requiere de su intervención para que Colpensiones obtenga una respuesta de fondo a la petición de traslado de aportes, en la medida que es la responsable de aceptar y ordenar el pago de los aportes del afiliado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: “...TUTELAR el derecho de petición de Colpensiones, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en este escrito. Que, como consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA a que en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a la petición presentada por esta Entidad el día 21 de diciembre de 2022, mediante radicado No. 2022_18766556 con constancia de entrega de manera física del 26 de diciembre de 2022 a través del servicio de correspondencia 472 conforme consta en la guía No. MT719196753CO. Dicha solicitud fue reiterada mediante radicado No. 2023_9558816 del 16 de junio de 2023, con constancia de entrega el día 28 de junio de 2023 a través del servicio de correspondencia 472 conforme guía No. MT733974752CO. Para la materialización de esto, es necesario que se ordene a la Secretaría de Educación i) la emisión y remisión del proyecto de acto administrativo a favor del Afiliado, a la Fiduprevisora SA – FOMAG, a efectos de que sea aprobado por parte de esta última; y, ii) una vez recibida dicha autorización, proceda a emitir el acto administrativo definitivo de traslado de aportes pensionales con la tarifa de cotización acorde a la normativa vigente. De este modo, el agotamiento de este procedimiento administrativo decanta en una respuesta de fondo y definitiva que, en este asunto, no se advierte a la fecha y que, en todo caso, debe surtirse dentro del plazo legal previsto para resolver los derechos de petición. Del mismo modo, que se ordene a la FIDUPREVISORA – FOMAG que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, apruebe y/o autorice el traslado de aportes, a efectos de que la Secretaría de Educación proceda a emitir el acto administrativo definitivo...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de las Solicitudes efectuadas, junto con la constancia de entrega al destinatario.
2. Copia de la Solicitud pensional del afiliado y respectivo CETIL.
3. Copia del certificado que acredita funciones del cargo de Directora de Acciones Constitucionales.
4. Copia del certificado de existencia y representación legal de Colpensiones.
5. Informa rendido por la entidad accionada y los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó conocimiento el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó la notificación a la accionada y la vinculación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COMUNITARIA OCTAVIO PAZ, MINISTERIO DE HACIENDA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DEL TRABAJO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el trámite tutelar.

LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaría Jurídica, informó que: “...En este orden de ideas, procedemos a explicar al

Despacho que resulta imposible atender el pedido de la entidad accionante, esto, en virtud de que el Ente Departamental, CARECE DE TOTAL COMPETENCIA para gestionar en relación con la gestión que demanda, en virtud, de que verificados los registros de archivo de la Secretaría de Educación del Departamento, se pudo constatar que la Señora MARIA CONCEPCIÓN GONZALEZ, en cuyo favor se promueve la presente acción no presta sus servicios en la Secretaría de Educación del Departamento, sino en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ente certificado en educación, y quien directamente adelantan las gestiones que establece la ley 715 de 2002. En este orden de ideas, y considerando el caso particular el Distrito de Barranquilla, se certificó desde el año 1995, fecha a partir de la cual tiene total y plena autonomía sobre la dirección, gestión y manejo de las instituciones educativas ubicadas en su jurisdicción, (se anexa acto administrativo de certificación); es así que de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de la antes referenciada ley Como puede apreciarse, la accionante de forma clara informa al Despacho que estima que sus derechos han sido vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, quiere decir esto, que la Secretaría de Educación del Departamento no ha tenido INCIDENCIA ALGUNA EN LA PRESUNTA OMISIÓN Y/O ATENCIÓN DE LA PETICIÓN CUYA RESPUESTA A LA FECHA INDICA NO SE LE HA BRINDADO, esto en virtud, de no tener competencia para atender el requerimiento elevado. En consecuencia, mal se puede predicar que exista vulneración alguna de los derechos que reclama la accionante, es por ello, que en relación con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA...”

FIDUPREVISORA S.A., a través de AIDEE JOHANNA GALINDO, en su calidad de Coordinadora de acciones de tutela de la entidad, en su informe indicó: “...Se informa al despacho que una vez recibió el requerimiento por parte de su despacho se procedió a requerir al área encargada de la gestión de BONOS PENSIONALES y TRASLADOS DE APORTES para que nos informaran si existe en la actualidad solicitud de TRASLADO DE APORTES o BONO PENSIONAL a nombre de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLES ESCORCIA identificada con la CC 22694252 y nos manifestaron que la solicitud había sido recibida, aprobada y devuelta a la Secretaría de educación. Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Finalmente es válido aclarar que en el caso en particular el funcionario encargado de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la Doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, en calidad de directora del Departamento de Prestaciones Económicas el Doctor. EDWIN GONZALEZ RANGEL, en calidad de vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes: PETICIONES DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por lo anteriormente señalado. DESVINCULAR a FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante...”

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CÁCERES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en su informe indicó: “...Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes. Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable. (...) De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad además de las evidencias aportadas en el expediente, se solicita respetuosamente: DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende. De forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicito DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la

presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva...”

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de GISELLE MORENO PISCIOTTI, en su calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales, en su informe indico: “...La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha recibido derecho de petición alguno por parte de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA como tampoco de la AFP ACCIONANTE. La señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA conforme a la información reportada por COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS) a la OBP, actualmente se encuentra afiliada a dicha administradora, es decir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Se debe precisar al Despacho que, la definición de la prestación a la cual puede llegar a tener derecho la accionante (pensión o Indemnización sustitutiva), es de competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Al consultar el Sistema interactivo de la OBP no se registra prestación alguna otorgada a la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, tal como lo registra el print de pantalla adjunto. En lo que se refiere a la actualización de la historia laboral de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, es del caso señalar al Despacho que cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES), debe hacerla directamente la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 del Decreto 1748 de 1995 y 5° del Decreto 3798 de 2003. En cuanto a los tiempos laborados en entidades públicas no cotizados al ISS-COLPENSIONES, cada empleador, en donde la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, prestó sus servicios, deben expedir las certificaciones de información laboral y de salarios según lo establecido en el DECRETO 726 DE 2018 - SISTEMA DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (CETIL). De acuerdo con lo demostrado, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta la fecha, NO tiene obligación alguna en relación con la solicitud tramitada por este medio excepcional por la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA. La señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA debe cumplir con los requisitos de Ley. El tiempo cotizado y la edad- para solicitar en derecho la pensión a la administradora de pensiones a donde está afiliado, es decir, COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS). Corresponde a COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS) determinar si la accionante tiene o no derecho a pensión. Corresponde a COLPENSIONES (antes Instituto de los Seguros Sociales-ISS) determinar si la eventual pensión a la que tenga derecho la accionante, se financia o no con bono pensional (Sea Tipo B o Tipo T). Si la accionante no tiene derecho a pensión, y si COLPENSIONES establece que la prestación a otorgar al accionante es la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, esta Oficina se permite REITERAR que dicho beneficio NO se financia desde ningún punto de vista con bono pensional. La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO TIENE POR COMPETENCIA el actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de pensiones “COLPENSIONES” (Antes ISS), por cuanto dicha Administradora actúa como representante de sus afiliados. La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO TIENE POR COMPETENCIA el avalar, gestionar o supervisar los traslados de aportes pensionales, dado que dicho procedimiento, debe ser adelantando entre la entidad que tiene las cotizaciones, es decir entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES...”

MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en su calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, en su informe indico: “...Analizando el contenido de la presente acción de Tutela y las pretensiones de esta, observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sea Tutelado su Derecho Fundamental de petición y Debido Proceso, Vulnerados, según ella, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA-FOMAG. Al respecto, le informo, que, este Ministerio, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; en este caso el Juez Constitucional, por lo tanto, al no tener competencia, este Despacho, no puede pronunciarse sobre los hechos de la presente acción de Tutela. Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada

acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad..."

LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, en su calidad de apoderado especial de la Secretaria de Educación Distrital conforme a poder que adjunto expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Barranquilla, en su informe indico: *"...Como primera medida, resulta necesario aclarar al despacho, que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contesto la peticiones impetrada por la accionante, con relación al acontecer factico de la presente acción constitucional, por lo tanto, es dable a señalar lo reseñado por la Honorable corte Constitucional en lo referente a que "(...) Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicado una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitando" Ahora bien, señor juez en el trámite de la respuesta existió una demora debido a que a la accionante se le contesto vía correo electrónico medio no oficial para dar la respuesta en la Secretaría Distrital de Educación. No obstante, se tomaron los correctivos necesarios y se procedió a dar respuesta de fondo a la parte accionante para ello anexamos las respectivas evidencias. (Ver anexos). Colorario, a lo anterior, es preciso señalar, Honorable Juez, en el presente asunto nos encontramos frente a un caso denominado por la Jurisprudencia HECHO SUPERADO EN TUTELA – CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO. En lo que respecta a la Secretaría Distrital de Educación, negar por HECHO SUPERADO la presente acción constitucional instaurada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES..."*

MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ESCORCIA, LA INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL COMUNITARIA OCTAVIO PAZ, a pesar de ser debidamente notificados a través del correo electrónico personal, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al no contestar la petición solicitud que data de 21 de diciembre de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, instauró la presente acción constitucional en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que COLPENSIONES elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, mediante oficio del 21 de diciembre de 2022, bajo radicado 2022_18766556, anterior oficio fue entregado a través del sistema de correspondencia 472 el 26 de diciembre de 2022, conforme consta en la guía No. MT719196753CO. Ante la ausencia de respuesta, se procedió a reiterar la solicitud el día 16 de junio de 2023, mediante Radicado No. 2023_9558816, el cual fue entregado a través del servicio de correspondencia 472 el 28 de junio de 2023, mediante guía No. MT733974752CO, solicito lo siguiente: *“Con el fin de financiar la pensión por reconocer a la señora MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22694252, se requiere el traslado de los aportes realizados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) para los ciclos 200407 a 201308 con el empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, NIT. 890.102.018.”*, A la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta a las peticiones presentadas, lo que se ha constituido en una barrera administrativa para el estudio de reconocimiento prestacional con dichos aportes y el financiamiento de la eventual pensión.

Por su parte, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se pronunció sobre los hechos depuestos informando que la petición radicada por el accionante que, una vez radicada la solicitud, contestó la petición impetrada por la accionante, con relación al acontecer fáctico de la presente acción constitucional, por lo tanto, es dable a señalar lo reseñado por la Honorable corte Constitucional en lo referente a que *“(…) Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicado una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el solicitando”*. Ahora bien, señor juez en el trámite de la respuesta existió una demora debido a que a la accionante se le contestó vía correo electrónico medio no oficial para dar la respuesta en la Secretaría Distrital de Educación. No obstante, se tomaron los correctivos necesarios y se procedió a dar respuesta de fondo a la parte accionante para ello anexamos las respectivas evidencias...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido del libelo probatorio aportado a esta acción constitucional, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante RESOLUCIÓN No. 04870 DE 2023, *“POR MEDIO LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL TRASLADO DE UNOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION”* donde se le dio trámite a lo solicitado.

Así las cosas, se evidencia de las actuaciones realizadas por la entidad accionada, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se satisfizo las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante RESOLUCION No. 04870 DE 2023, *“POR MEDIO LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL TRASLADO DE UNOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION”*, según constancia de envíos, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla
 Identificador de usuario: 447950
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
 (originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
 Destino: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Fecha y hora de envío: 29 de Agosto de 2023 (15:26 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 29 de Agosto de 2023 (15:26 GMT -05:00)
 Asunto: RV: NOTIFICACION ELECTRONICA MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCORCIA (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, Edificio Centro Cívico- Calle 40 No. 44-80 Piso 8
 ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia.

sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales que la tutela resulta verdaderamente urgente.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora: NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, instauró la presente acción constitucional en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA Y FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA